



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY

**"Ley de promoción de la salud de los/as trabajadores/as"**

**CAPITULO I**

**Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 1º. FINALIDAD.** La finalidad de la presente Ley es promover la salud de los/as trabajadores/as en los centros de trabajo, empresas o establecimientos, sean éstos públicos y/o privados, que se encuentren en la Provincia de Buenos Aires.

**ARTICULO 2º. OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto establecer los lineamientos de una política de promoción y preservación de la salud de los/as trabajadores/as en la Provincia de Buenos Aires, que complemente la normativa vigente y actualice sus estándares de acuerdo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en la materia.

**ARTÍCULO 3º. OBJETIVOS.** La presente ley y sus normas reglamentarias tienen los siguientes objetivos:

- a) promover la salud de los/as trabajadores/as en el medio ambiente laboral en el que se desempeñan en la Provincia de Buenos Aires;
- b) velar por el cumplimiento de la normativa vigente provincial, nacional e internacional, acuerdos y convenios colectivos, y condenas judiciales en materia de salud en el trabajo;



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

- c) formular recomendaciones para mejorar la aplicación de la normativa vigente, y mantener su constante actualización con los estándares internacionales;
- d) promover la participación de los/as trabajadores/as en la formulación y en el control de la ejecución de planes, programas y proyectos especiales de salud en el trabajo;
- e) fomentar un clima de cooperación entre trabajadores/as y empleadores/as a fin de garantizar la salud, velando por alcanzar mejores condiciones y medio ambiente de trabajo;
- f) fomentar la negociación colectiva para el mejoramiento de la salud de los/as trabajadores/as;
- g) establecer procedimientos específicos de participación de los/as trabajadores/as, en todos sus niveles, para el mejoramiento de las condiciones laborales y la salud en los lugares de trabajo;
- h) reconocer derechos y procedimientos para garantizar su efectivización en el ámbito local.

**ARTICULO 4º. ALCANCE.** La presente Ley y sus normas reglamentarias tienen aplicación obligatoria en:

- a) los centros de trabajo, lugares de trabajo, las empresas y los establecimientos, radicados en el territorio de la Provincia de Buenos Aires;
- b) los/as trabajadores/as que se desempeñan en la Provincia de Buenos Aires en relación de dependencia del sector público y del sector privado cualquiera sea la modalidad de prestación de servicios y/o el tipo de negociación colectiva, por la que se encuentren alcanzados;
- c) las personas obligadas a prestar un servicio de carga pública;
- d) los/as trabajadores/as de casas particulares que cumplen su prestación en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

**ARTICULO 5°. DEFINICIONES.** A los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) salud: en relación al trabajo se debe entender no solamente como la ausencia de accidentes y enfermedades derivadas del trabajo y la eliminación de los factores y condiciones que ponen en peligro la salud en el trabajo, sino que además se entiende como consecuencia de la generación de buenos ambientes y organizaciones de trabajo, realizando el bienestar físico, mental y social de los/as trabajadores/as y respaldando el perfeccionamiento y el mantenimiento de su capacidad de trabajo; a la vez que busca habilitar a los/as trabajadores/as para que lleven vidas sociales y económicamente productivas y contribuyan efectivamente al desarrollo sostenible, permitiendo el enriquecimiento humano y la realización profesional en el trabajo;
- b) prevención: consiste en desarrollar acciones permanentes de identificación, evaluación y control de los procesos laborales presentes y/o potenciales, para lo cual es indispensable contar con una estructura organizativa, con funciones y prácticas definidas, procedimientos para la participación de los y las trabajadores/as, y una gestión activa y participativa de los actores involucrados con control y evaluación continua de los resultados;
- c) centro de trabajo, lugar de trabajo, empresas y/o establecimientos: abarca todos los sitios donde los/as trabajadores/as deben permanecer o acudir por motivo y en ocasión del trabajo;
- d) trabajadores/as: abarca todas las personas empleadas, en el sector público y privado, productivo y no productivo, en casas particulares, y en cumplimiento de cargas públicas.
- e) condiciones y medio ambiente de trabajo (CYMAT): refiere a todos los factores sociales, técnicos y organizacionales del proceso de trabajo, en todo centro o lugar de trabajo, empresa o establecimiento, y que son determinados por los factores de riesgo del medio ambiente de trabajo. Estos condicionantes laborales pueden incidir de manera inmediata o



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

mediata, efectos directos o indirectos, negativos sobre la vida y la salud física, síquica y/o mental de los trabajadores/as.

**ARTÍCULO 6°. AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** El Poder Ejecutivo determina la autoridad de aplicación de la presente Ley en el ámbito del Ministerio de Salud.

## **CAPITULO II**

### **De los derechos y obligaciones de los trabajadores/as y empleadores/as**

**ARTÍCULO 7°: DERECHO DE LOS/AS TRABAJADORES/AS.** Todos los/as trabajadores/as tienen derecho a:

- a) desarrollar sus tareas en un ambiente de trabajo adecuado y propicio para alcanzar el pleno desarrollo físico, mental y socio cultural que les garantice plenamente su salud, seguridad y bienestar a nivel individual y como parte de un colectivo de trabajo; todo para lo cual se requiere que se les deben garantizar los derechos de consulta, participación, formación, vigilancia y control de la salud en materia de prevención;
- b) estar informados sobre los riesgos laborales vinculados a las actividades que realizan y recibir la información necesaria, tanto ellos/as como sus representantes sindicales, en cuanto a las medidas que se ponen en práctica para salvaguardar su seguridad y salud;
- c) conjuntamente con sus representantes, solicitar a la autoridad competente la realización de inspecciones en los lugares de trabajo cuando consideren que no existen condiciones adecuadas de seguridad y salud en el mismo; comprendiendo este derecho el de estar presentes durante la realización de la inspección y dejar constancia de sus observaciones en el acta correspondiente;
- d) sin perjuicio de cumplir con sus obligaciones laborales, los/as trabajadores/as tienen derecho a interrumpir su actividad cuando, por



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

- motivos razonables, consideren que existe un peligro inminente que ponga en riesgo su seguridad o la de otros/as trabajadores/as;
- e) la información y la formación continua en materia de prevención y protección de la salud en el trabajo;
  - f) participar activamente en los programas de recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social;
  - g) expresar libremente sus ideas y opiniones, y organizarse para la defensa del derecho a la vida, a la salud y a la seguridad en el trabajo;
  - h) ser protegidos del despido o cualquier otro tipo de sanción por haber hecho uso de los derechos consagrados en esta Ley y demás normas que regulan la materia.

**ARTÍCULO 8º: OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES/AS.** Los/as trabajadores/as tienen las siguientes obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales:

- a) ejercer las labores derivadas de su contrato de trabajo con sujeción a las normas de seguridad y salud en el trabajo no sólo en defensa de su propia seguridad y salud sino también con respecto a los demás trabajadores/as y en resguardo de las instalaciones donde labora;
- b) usar adecuadamente los instrumentos y materiales de trabajo, así como los equipos de protección individual y colectiva;
- c) respetar y hacer respetar los avisos, carteleros de seguridad e higiene y demás indicaciones de advertencias que se fijaren en diversos sitios, instalaciones y maquinarias de su centro de trabajo, en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- d) mantener las condiciones de orden y limpieza en su puesto de trabajo.
- e) informar a sus superiores jerárquicos directos acerca de cualquier situación de trabajo que a su juicio entrañe, por motivos razonables, un peligro para la vida o la salud de los trabajadores y levantar acta donde esto conste;



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

- f) someterse a los exámenes médicos a que estén obligados por norma expresa así como a los procesos de rehabilitación integral conforme la normativa vigente en la materia;
- g) participar en los programas de capacitación y otras actividades destinadas a prevenir los riesgos laborales que organice su empleador o la autoridad competente.

**ARTÍCULO 9º: OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES/AS.** Los deberes que esta Ley establece a los/as trabajadores/as y la atribución de funciones en materia de seguridad y salud laborales complementan las acciones del/de la empleador/a, sin que por ello eximan a éste/a del cumplimiento de su deber de prevención y seguridad, y de cumplimentar todas y cada una de las obligaciones que se encuentran plasmadas en la normativa vigente.

### **CAPITULO III**

#### **De la obligación de seguridad y del derecho a la retención de tareas**

**ARTÍCULO 10º. OBLIGACIONES DEL/DE LA EMPLEADOR/A.** El/la empleador/ra, sea éste/a del sector público o privado, está obligado/a a observar las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad en el trabajo, como así también la referida a la promoción de la salud en los centros y lugares de trabajo en los términos de la presente Ley.

El/la empleador/a tiene con respecto al trabajador/a, una obligación de resultado en términos de seguridad, en el marco del vínculo laboral público y privado que los une, y en particular en lo que respecta a mantenerlo/a indemne en relación a las afecciones contraídas en su salud por motivos y en ocasión del trabajo.



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

**ARTÍCULO 11º. DERECHO A LA RETENCION DE TAREAS.** El/la trabajador/a que desarrolla sus tareas en el sector público o privado puede rehusar la prestación de trabajo, sin que ello le ocasione pérdida o disminución de la remuneración, si el mismo le fuere exigido en transgresión a tales condiciones, siempre que exista peligro inminente de daño, o se hubiera configurado el incumplimiento de la obligación, mediante constitución en mora, o si habiendo el organismo competente declarado la insalubridad del lugar, el empleador no realizara los trabajos o proporcionara los elementos que dicha autoridad establezca.

#### **CAPITULO IV**

##### **De la participación de los trabajadores/as**

**ARTÍCULO 12º. LA PARTICIPACION COMO PRINCIPIO BASICO.** La participación es un principio básico para la aplicación de la presente Ley y debe ser desarrollado en todos y cada uno de los organismos públicos y privados con atribuciones en la misma.

Los/as trabajadores/as, los/as empleadores/ras, y sus organizaciones, tienen el derecho a ser consultados y el deber de participar en la formulación, puesta en práctica y evaluación de la política provincial en materia de preservación y promoción de la salud de los/as trabajadores/as.

**ARTÍCULO 13º. DERECHO A LA PARTICIPACION.** A los fines de la presente Ley, el derecho a la participación de los/as trabajadores/as implica el derecho a:

- a) formular propuestas sobre materias relevantes de salud laboral;
- b) ser consultados previamente a toda decisión en cuestiones relacionadas con la salud laboral y sobre la introducción de nuevas tecnologías que puedan afectarlos;



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

- c) a la participación en la constitución y gestión de los servicios de salud laboral;
- d) interrumpir un trabajo peligroso sin temor a represalias;
- e) ejercer una labor de vigilancia y control del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y promover la cooperación de los trabajadores en su ejecución;
- f) realizar visitas a los lugares de trabajo por iniciativa propia y estar presentes en todas las evaluaciones o inspecciones que se realicen en el centro de trabajo pudiendo formular observaciones o sugerencias y cambios en el puesto de trabajo;
- g) tener acceso a toda la información y la documentación relativa a las condiciones de trabajo y de salud, con las limitaciones propias de la confidencialidad de los datos médicos individuales;
- h) recibir formación en materia preventiva para el adecuado ejercicio de sus funciones, siendo considerado el tiempo de formación como tiempo de trabajo;
- i) recoger las informaciones, consultas o quejas de los trabajadores y trasladarlas al/a la empleador/a recabando la adopción de medidas de prevención o protección;
- j) la aportación técnico-científica al conocimiento, control y/o eliminación de los riesgos;
- k) la acción legal de regulación y control de las condiciones de trabajo y medio ambiente;
- l) la intervención sindical en defensa de la salud de los/as trabajadores/as como interés colectivo, social y humano.

## **CAPÍTULO V**

### **De la formación de los/as trabajadores/as en materia de salud laboral**





*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

**ARTÍCULO 14º. OBLIGACIÓN.** Los/as trabajadores/as deben contar con espacios de formación en su horario de trabajo como parte de la política de preservación y promoción de su salud.

**ARTÍCULO 15º. CALIDAD.** La formación laboral debe ser sistematizada, continua, colectiva y participativa.

**ARTÍCULO 16º. PROGRAMA.** El programa de capacitación y formación sobre salud y condiciones de trabajo debe ser consensuado por los actores sociales involucrados.

## **CAPITULO VI**

### **Del sistema de gestión y seguimiento de la salud de los/as trabajadores/as**

**ARTÍCULO 17º. CREACION.** Créase el Sistema de Gestión y Seguimiento de la Salud de los/as Trabajadores/as (SGSST), basado en los siguientes componentes:

- a) monitoreo integral de la salud psicofísica de los/as trabajadores/as;
- b) participación activa de los/as trabajadores/as;
- c) proceso continuo y actualizado según normas internacionales;
- d) monitoreo interdisciplinario de la salud del colectivo de los/as trabajadores/as.

**ARTÍCULO 18º. ESTANDARES INTERNACIONALES.** El diseño y funcionamiento del Sistema de Gestión y Seguimiento de la Salud de los/as Trabajadores/as debe basarse en la directivas emanadas de la OIT y adoptadas por nuestro país a través de las Res. SRT N°103/2005; 523/2007 y 1629/2007.



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

**ARTÍCULO 19º. CRITERIOS DE ACEPTABILIDAD.** Los valores límites adoptados para determinar la aceptabilidad tanto de los ambientes de trabajo como los estados de salud de los/as trabajadores/as deben ser actualizados automáticamente según lo establecido por la legislación internacional de referencia en la materia.

**ARTÍCULO 20º. MONITOREOS AMBIENTALES.** Los monitoreos ambientales deben incluir encuestas sobre la población de trabajadores/as expuesta. Aquellos factores de riesgo que reconozcan efectos de mediano y largo plazo deben ser incluidos en los planes de monitoreo por su sola utilización.

**ARTÍCULO 21º. EXAMENES DE SALUD.** Todos los exámenes de salud deben ser encuadrados en las normativas vigentes: preocupacionales o de ingreso, periódicos, previos a una transferencia de actividad, posteriores a una ausencia prolongada, y previos a la terminación de la relación laboral o de egreso.

Se debe realizar seguimiento y estudio de la prevalencia de patologías no incluidas en el listado de enfermedades profesionales de la normativa vigente y correlacionarlas con el monitoreo ambiental continuo que se realiza en cada puesto y ambiente de trabajo.

Los resultados de los exámenes de salud deben ser entregados a cada trabajador/a. Los datos de cada persona son confidenciales, pudiendo integrar en forma anónima las estadísticas para realizar monitoreos colectivos del conjunto de trabajadores/as para dar cumplimiento a esta normativa.

De acuerdo a los diagnósticos interdisciplinarios se deben tomar las medidas correctivas de las malas condiciones de trabajo para preservar y promocionar la salud de los/as trabajadores/as en general y de los afectados en su salud en particular.

**ARTÍCULO 22º. SEGUIMIENTO DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.** La autoridad de aplicación de la presente Ley debe garantizar el seguimiento de los accidentes de trabajo, y su impacto en la salud integral de los/as



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

trabajadores/as dañados, en forma sistemática y continua desde la ocurrencia del evento dañoso hasta la reinserción integral del/de la trabajador/a a su puesto de trabajo.

En los procesos peligrosos se deben desarrollar todas las medidas preventivas que amerite la consideración de posibilidad de accidentes múltiples y de accidentes mayores. En particular, en aquellos procesos que pudieran formar atmósferas explosivas ya sea por gases, vapores o polvos se deben confeccionar documento de medidas de prevención y control específicos.

**ARTÍCULO 23°. AUSENTISMO.** Las causas de ausentismo laboral deben ser incluidas en el monitoreo continuo de la salud de los/as trabajadores/as, con evaluación de la prevalencia de las patologías relacionadas en forma integral con las condiciones de trabajo de los/as trabajadores/as enfermos/as.

## **CAPÍTULO VII**

### **Del Observatorio provincial de la salud de los/as trabajadores/as**

**ARTÍCULO 24°. CREACIÓN.** Créase el Observatorio Provincial de la Salud de los/as trabajadores/as como órgano técnico abocado al estudio y análisis de las problemáticas de la salud de los/as trabajadores en la Provincia de Buenos Aires, con el fin de constituir un sistema público de información sanitaria laboral eficaz, alimentado con los datos anónimos de una vigilancia de la salud con criterio epidemiológico. El Observatorio debe recibir información pública y privada en todo lo atinente a la preservación y promoción de la salud de los/as trabajadores/as.

**ARTÍCULO 25°. ÁMBITO.** El Observatorio Provincial de la Salud de los/as trabajadores/as debe funcionar en el ámbito del Ministerio de Salud.

**ARTÍCULO 26°. OBJETIVOS.** El Observatorio Provincial de la Salud de los/as trabajadores/as tiene los siguientes objetivos:



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

- a) desarrollar actividades de formación, investigación, seguimiento y divulgación en materia de prevención de riesgos laborales y promoción de la salud de los/as trabajadores/as, con la adecuada coordinación y colaboración de los organismos públicos y privados competentes en la materia;
- b) producir información y conocimiento para el análisis particular de la situación de la salud de los trabajadores/as en la Provincia de Buenos Aires;
- c) apoyar en los aspectos técnicos y colaborar con las actividades de vigilancia y control llevadas a cabo por las jurisdicciones locales;
- d) colaborar con organismos internacionales competentes en la materia y desarrollar programas de cooperación internacional en este ámbito, facilitando la participación de los actores intervinientes;
- e) velar por la coordinación intersectorial y apoyar el intercambio de información y experiencias entre las jurisdicciones locales, fomentando y prestando apoyo a la realización de actividades de promoción de la seguridad y de la salud laboral en las jurisdicciones que lo soliciten.

**ARTÍCULO 27º. FUNCIONES.** El Observatorio Provincial de la Salud de los/as trabajadores/as tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) gestionar la información referida a la salud de los/as trabajadores/as en la Provincia de Buenos Aires, y para ello:
  - i. recolecta y procesa el conjunto de la información referida a temática;
  - ii. sistematiza y protocoliza el conjunto de la información cuantitativa y cualitativa;
  - iii. define y formula indicadores que permitan la recolección, sistematización, archivo y/o comparabilidad de los datos y/o información;
  - iv. diseña y gestiona bases de datos;
- b) analizar la información sistematizada referida a la situación de salud de los/as trabajadores/as y al desempeño de los actores y organismos intervinientes en la materia y para ello elabora reportes o informes generales y específicos;



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

- c) desarrollar investigaciones sobre la problemática de la salud de los/as trabajadores/as y el desempeño de los actores y organismos intervinientes en la materia;
- d) realizar evaluaciones y recomendaciones de política pública tanto en materia de promoción de la salud como de prevención, en los términos establecidos en el artículo 5 de la presente Ley, y desarrollar líneas de trabajo particulares que, entre otros asuntos, desarrollen;
  - i. lineamientos que tiendan a erradicar la discriminación laboral, el trabajo no registrado, el trabajo infantil y la desigualdad de género en el marco de una política integral de promoción de la salud de los/as trabajadores/as;
  - ii. programas y acciones dirigidos a incidir en forma continua en la mejora y modernización de los estándares de salud y seguridad en el trabajo;
  - iii. programas y acciones tendientes a la gestación de una cultura provincial de prevención en materia de seguridad y salud que promueva ambientes de trabajo seguros y saludables;
  - iv. mecanismos de apoyo para la mejora progresiva de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo en las microempresas, en las pequeñas y medianas empresas, y en la economía informal;
- e) divulgar y difundir públicamente los productos generados y las actividades llevadas a cabo por el Observatorio;
- f) realizar actividades de capacitación y formación en materia de promoción de la salud de los/as trabajadores/as;
- g) realizar actividades de asistencia técnica dirigida a empleadores/ras, trabajadores/as y sus representantes acerca del cumplimiento de la normativa en la materia y las medidas de elección para la eliminación o puesta bajo control de los riesgos laborales.

**ARTÍCULO 28º: INFORMACIÓN RELEVANTE.** Los datos de ausentismo, eventos dañosos, prevalencias de enfermedades comunes, estadísticas oficiales, información producida y registrada por los servicios de salud, y



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

también sobre denuncias y licencias, y toda otra información relevante que se relacione directa o indirectamente con la salud y las condiciones y medioambiente de trabajo de los/as trabajadores/as en la provincia de Buenos Aires son parte de los insumos necesarios que debe sistematizar y analizar el Observatorio con criterios estadísticos y epidemiológicos, estableciendo que la confidencialidad y la ética regirán en forma contundente.

**ARTÍCULO 29°. INFORME ANUAL.** El Observatorio Provincial de la Salud de los/as trabajadores/as debe elaborar un Informe anual de seguimiento y monitoreo de la salud de los/as trabajadores/as en la Provincia de Buenos Aires, con indicadores, criterios de monitoreo y recomendaciones consensuados entre los actores intervinientes. El informe es público y debe ser elevado a la Legislatura y publicado en el sitio web de la autoridad de aplicación.

## **CAPITULO VIII**

### **Disposiciones finales**

**ARTÍCULO 30°.** Incorporase el artículo 18 Bis a la Ley 11.653 con el siguiente texto:

**“PROCEDIMIENTO SUMARISIMO PARA PREVENCION DE DAÑOS. MEDIDA CAUTELAR.** *Cuando un/a trabajador/a o una entidad sindical entendieren que existen motivos razonables para interrumpir una situación de trabajo por la presencia de un peligro inminente y grave para la vida y/o la salud de los /as trabajadores/as de un determinado lugar de trabajo, podrán demandar por la vía sumarísima que se ordene la remoción de aquellas causas que generan un peligro inminente a la integridad psicofísica de los/as trabajadores/as.*

*A partir de la demanda y a pedido de parte, el/la trabajador/a peticionante o la totalidad de los/as trabajadores/as del establecimiento o lugar de trabajo*



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

*alcanzados por el riesgo, cuando la acción sea promovida por una entidad sindical, quedan eximidos del deber de prestar servicios, sin merma de su remuneración si existiera prima facie (i) Peligro de daño a la integridad psicofísica, que deberá ser explicitado y justificado debidamente; (ii) Verosimilitud del derecho, referido a la probabilidad cierta de encontrarse el empleador en situación irregular en cuanto a su deber de seguridad; y (iii) Se acredite haber intimado al/la empleador/a en forma fehaciente y extrajudicial a suprimir el riesgo y éste no lo hubiere hecho. Se admitirán todo tipo de pruebas y se resolverá inaudita parte en el plazo de 2 (dos) días.*

*La sentencia definitiva determinará, con el auxilio pericial que se considere pertinente, el tipo de medidas que deberá realizar el/la empleador/ra para suprimir el riesgo inminente de daños, fijando un plazo de ejecución y una sanción conminatoria para el caso de incumplimiento, la que será fijada en favor de la parte actora.*

*La compañía de seguros de riesgos de trabajo a la que se encuentre afiliado el empleador será parte necesaria en el juicio, y la sentencia la alcanzará como al empleador mismo.”*

**ARTÍCULO 31º. ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS.** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para lograr el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 32º. COMUNICACIÓN.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **FUNDAMENTOS**

El presente proyecto de ley fue construido por el espacio intersindical, salud, trabajo y participación de los trabajadores (integrado por 20



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

organizaciones sindicales de CGT y CTA), junto con los Senadores y Senadoras del Bloque FPV-PJ de la Pcia. De Buenos Aires. Su objetivo es lograr una sociedad más justa, inclusiva y participativa. Articulando en un ejercicio democrático entre el pueblo y sus representantes.

Con el objeto de someter a su consideración el presente proyecto de Ley de promoción de la salud de los/as trabajadores/as en los centros de trabajo, empresas o establecimientos, sean éstos públicos y/o privados, que se encuentren en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, se exponen a continuación sus fundamentos teniendo en consideración los siguientes puntos.

Que las condiciones y medio ambientes de trabajo, tienen un impacto directo e indirecto sobre la salud de los trabajadores de la Provincia de Buenos Aires.

Que la salud de los trabajadores, es un derecho humano básico, reconocido en normativa internacional con jerarquía constitucional, y por ende, configura un bien público, que debe ser preservado, promovido y/o protegido por las autoridades públicas provinciales, en ejercicio indelegable de su poder de policía.

Que nuestro país, ha ratificado numerosos convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que reconocen éstos derechos, y que tienen jerarquía superior a las leyes, según el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Siendo un ejemplo de ello, la ley 26.693: que aprueba el Convenio 155 de la OIT relativo a la seguridad y salud de los trabajadores, adoptado el 22 de junio de 1981; el Protocolo de 2002 relativo al convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, adoptado el 20 de junio de 2002 (Boletín Oficial, 26 de agosto de 2011), como así también la Ley 26.694: que aprueba el Convenio 187 de la OIT relativo al marco promocional para la seguridad y la salud en el trabajo, adoptado el 15 de junio de 2006 (Boletín Oficial, 26 de agosto de 2011).

Que el Congreso de la Nación y los Estados Provinciales, según sea su jurisdicción y competencia, deben adecuar y reglamentar la legislación interna a estos textos internacionales firmados y ratificados, de jerarquía supra





*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

legal. Ello en tanto, en varios de los convenios, se establecen contenidos mínimos, que podrían ser incluidos en una nueva legislación superadora de la actual, pero que requieren ser reglamentados para su aplicación en particular, con mecanismos, regulación efectiva y operativa.

Que la mora del legislador nacional, resulta incomprensible por la gravedad que dicha omisión a creado en perjuicio de la salud de los trabajadores, configurando en el caso, un claro incumplimiento del texto constitucional, en tanto hasta el día de la fecha subsiste normativa de facto, que contradice abiertamente los convenios internacionales mencionados.

A modo de ejemplo, la actual Ley Nacional 19.587/1972 de Higiene y Seguridad en el Trabajo (Boletín Oficial, 28 de abril de 1972) y su Decreto reglamentario 351/1979 (Boletín Oficial 22 de mayo de 1979), fueron sancionados durante períodos de interrupción del orden democrático, y son sumamente restrictivas y obsoletas en la regulación de las condiciones laborales en que se presta el trabajo humano, por lo que debieron haber sido reemplazada, para su adecuación a la normativa internacional ut supra citada.

La situación normativa es aún más grave, si tenemos en cuenta que configura un principio del derecho internacional, que los Estados no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado internacional (artículo 27 Convención de Viena), con la consecuente generación de responsabilidad en el plano internacional del Estado Argentino, máxime cuando se trata de derechos humanos fundamentales, como lo es la salud del trabajador.

Tampoco ha cumplido el legislador nacional con la manda constitucional, en dictar los códigos del Trabajo y de la Seguridad Social como lo exige el artículo 75 inc. 12 de la Constitución Nacional.

También resulta necesaria la adecuación de la nueva normativa nacional en el orden provincial, como ser, en lo que respecta a su operatividad en el régimen del empleo público provincial, la reciente reforma introducida en el artículo 75 de la Ley de Contrato de Trabajo, mediante ley 27.323 (Boletín Oficial 15 de diciembre de 2016).



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Teniendo en cuenta los puntos mencionados, resulta imperiosa la adecuación de la normativa interna a los textos supra legales, su reglamentación para la correcta aplicación en cada una de las jurisdicciones, como así también hacer operativa las recientes reformas de la legislación nacional citada, reglamentándola a nivel provincial para su consecuente equiparación a todos los centros de trabajo y establecimientos, sean públicos y privados.

Que la Provincia de Buenos Aires, reconoce la supremacía de la legislación de la Nación, conforme lo establece el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Que la prevalencia de la ley suprema, tiene un límite, y son los poderes no delegados conforme al pacto del 11 de noviembre de 1859 (artículo 31 y 75 inc. 12 Constitución Nacional).

Que la Provincia de Buenos Aires, en su texto constitucional reconoce el derecho a la salud (artículo 36 inc. 8), en especial el derecho a tener “condiciones dignas de trabajo, al bienestar, a la jornada limitada, al descanso semanal”, e impone en forma categórica a las autoridades locales, el deber de “fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones del empleador y ejercer en forma indelegable el poder de policía en materia laboral” (artículo 39), como así también, establece que los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitución, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente le están acordadas por ella (artículo 45).

Que continuando con la política legislativa iniciada en la provincia, con las leyes 14.226 (Comisasep) y 14.408 (Comités Mixto de Salud y Seguridad en el Empleo Privado); resulta necesario perfeccionar y reglamentar a través del poder de policía provincial, sobre la preservación y promoción de la salud del trabajador, en los centros de trabajo, empresas o establecimientos.

En ése sentido, se deberá establecer definiciones generales claras, objetivos de política de promoción de la salud concretos, sistemas de monitoreo de condiciones de trabajo, ratificando la participación de los



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

trabajadores y las trabajadoras, estableciendo un régimen especial para las empresas Pymes, cooperativas y auto gestionadas, fijando normativa específica sobre el funcionamiento del autoseguro provincial, ratificando la obligación de notificación al empleador y el derecho del trabajador a la retención de tareas ante el peligro grave de daño en su salud, ratificando la existencia del deber amplio de seguridad y el principio de indemnidad del trabajador en los lugares de trabajo, estableciendo las obligaciones y los organismos encargados de intervenir y de aplicar la normativa de salud, con disposiciones sobre epidemiología laboral, y otros mecanismos de prevención primaria y secundaria en los lugares de trabajo.

La salud de los trabajadores y las trabajadoras es un tema de construcción colectiva que involucra a todos los actores sociales en sus distintos niveles de responsabilidades. Sabiendo que existe una estrecha relación entre la salud de los trabajadores y las condiciones y medio ambiente de trabajo presentes en las diferentes actividades laborales es indispensable generar un sistema de gestión participativa en la preservación y promoción de la salud con el involucramiento de dichos actores.

La participación por parte de los trabajadores y las trabajadoras en todo aquello que compete a la preservación y promoción de la salud y las condiciones y medio ambiente del trabajo posibilita la definición de metas realistas y de incidencia en las decisiones de la empresa. Esto requiere el establecimiento de normas legales (derechos de consulta, de información, de representación) pero, principalmente, el reconocimiento en la práctica de los/las trabajadores/as para defender sus propios puntos de vista.

Será preciso reforzar la participación de los trabajadores y las trabajadoras en la salud laboral para evitar la cultura hegemónica por parte del sector empleador que sostiene sistemáticamente la imposibilidad de llevar adelante cualquier modificación en las condiciones laborales y de los criterios técnicos de supuestos “expertos”, vaciando el contenido político de la participación de los trabajadores.



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

El conocimiento es una herramienta fundamental de los trabajadores y las trabajadoras para defender sus derechos. Es una estrategia válida para garantizar el trabajo digno y seguro. Los trabajadores deben participar activamente en la construcción colectiva del conocimiento ya que permite reflexionar acerca de las estrategias de intervención sindical para el mejoramiento de las condiciones de trabajo. Si bien los empleadores y las empleadoras tienen la obligación legal y ética de capacitar e informar a los trabajadores sobre riesgos laborales y daños consecuentes, son los trabajadores y las trabajadoras quienes deben participar activamente en la programación de estas actividades.

Sin perjuicio de todo lo expresado, corresponde a la Provincia dictar las leyes de procedimiento necesarias para hacer efectivas las garantías y derechos consagrados en las leyes de fondo (conf. Art. 75 inc. 12 C.N.). En materia de salud y medio ambiente laboral, es preciso el dictado de una norma que resguarde al trabajador que, mediando motivos fundados, pretendiere hacer efectivo su derecho de retención de tareas para evitar un daño inminente. Asimismo corresponde reglar la potestad sindical para ejercer ese derecho en representación de los trabajadores y las trabajadoras de un establecimiento o lugar de trabajo cuando el riesgo sea de alcances generales y aunque los trabajadores interesados no lo peticionen, lo que puede suceder por temor a padecer represalias patronales.

Con ese objetivo se incorpora también un procedimiento sumarísimo a la ley 11.653 tendiente a resguardar preventivamente la integridad psicofísica de los trabajadores que enfrenten un riesgo inminente de daños a su salud, haciendo así operativa en el plano jurisdiccional la garantía sustantiva prevista en el art. 75 de la ley 20.744, y en el art. 13 del Convenio 155 de la OIT, así como el principio de indemnidad reconocido en el art. 39.3 de la Constitución de la Provincia de Bs. As.

Asimismo la norma tiende a realizar en el plano procesal las siguientes garantías y derechos previstos en la constitución de la Provincia de Bs. As., en sus arts. 12 inciso 3, relativo al derecho a que se respete a toda



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

persona su dignidad, su honor, su integridad física, psíquica y moral), 28 relativo al derecho de gozar de un ambiente sano (en el caso referido, al medioambiente laboral), 36 inciso 8, relativo al derecho de a la salud de todos los habitantes de la Provincia, aplicado desde la perspectiva preventiva y en el ámbito de las relaciones de trabajo así como a condiciones dignas de labor que prevé el art. 39.1.

Las Leyes Nacionales N° 26.618 de modificación del Código Civil y N° 26.743 de Identidad de Género y la Ley provincial 14783 de Cupo Laboral para personas travestis, transexuales y transgenero que protegen y extienden derechos para el colectivo LGTBI, forman parte de un proceso de ampliación de ciudadanía en el que la diversidad sexual es incluida en el marco normativo junto la protección a las mujeres en situación de violencia de la Ley Provincial 14893 a través de derecho a la licencia laboral constituyen una referencia jurídica que reclama la adecuación de otras normativas.

En conclusión, con el presente proyecto, se propone a través de un enfoque multidisciplinario, dar respuestas normativas inmediatas a una larga deuda mantenida, relacionada con la falta de adecuación y de reglamentación a la normativa internacional (supra legal), poniendo el foco en las verdaderas causas que originan e impactan negativamente, directa e indirectamente, en la salud de los trabajadores, y en la subsistencia de las Pymes. Promoviendo individual y colectivamente la salud de los trabajadores y las trabajadoras en los lugares de trabajo.

Es el objetivo de éste proyecto, establecer herramientas para la efectivización del derecho a la salud de los trabajadores y las trabajadoras en los centros de trabajo, empresas o establecimientos, sean éstos públicos y/o privados, que se encuentren en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, ratificando el carácter de bien público de la salud laboral.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares Senadores y Senadoras que acompañen este proyecto.